



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)-

Radicado	08-001-33-33-006-2018-00238-00.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	REINALDO ENRIQUE CANTILLO ALVAREZ.
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

1.- Pronunciamiento.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor Reinaldo Enrique Cantillo Álvarez contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- Antecedentes.

2.1. Pretensiones.

- Que sea declarada la nulidad de la **Resolución No.00021 de 2 de enero de 2018**, mediante la cual la Dirección General de la Policía Nacional ordenó el retiro del servicio activo del miembro del nivel ejecutivo, Reinaldo Enrique Cantillo Álvarez, por llamamiento a Calificar Servicios, como miembro del personal ejecutivo de la institución, y que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Policía Nacional, su **reintegro inmediato del servicio activo** con la misma antigüedad y grado, y posterior ascenso al grado inmediatamente superior.

- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que ordenó el retiro del servicio activo del demandante, se ordene a la Policía Nacional, **proceda a reconocer al actor las acreencias laborales** causadas desde enero de 2018 hasta la fecha en que sea reintegrado en razón del cumplimiento de la sentencia que así disponga, reintegro que debe suscitarse con los **ajustes salariales de IPC, reconocimiento de intereses legales e indexación**; así también, el **reconocimiento de los demás emolumentos de orden laboral a los que tenga derecho, incluyendo, el ajuste del salario al Grado de Subcomisario.**

- Que se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. Hechos.

- Que el demandante se encontraba adscrito a la Policía Metropolitana de Barranquilla (MEBAR), ostentando el grado de Intendente Jefe y perteneciendo al personal del nivel ejecutivo, con un tiempo de servicio de 24 años, 3 meses, 20 días, según el extracto de la hoja de vida.

- Que durante su permanencia en el seno institucional, desempeñó a cabalidad sus labores operativas y académicas, dando estricto cumplimiento a las órdenes de sus superiores, y que, reflejo de su excelente desempeño en la institución, recibió 54 felicitaciones.

- Que no registra antecedentes disciplinarios en la Procuraduría, no ha sido sancionado o presenta antecedentes disciplinarios registrados por la Oficina de Asuntos Internos disciplinarios de la institución, como tampoco presenta antecedentes de tipo penal.

- Que a través de Oficio No.S-2017-049648 (DITAH-ADEHU-29) de 23 de noviembre de 2017, fue notificado de su selección para ser ascendido al grado inmediatamente superior de Subcomisario, razón por la que fue convocado para adelantar el Curso correspondiente, en el Ciclo III, que iniciaría académicamente, el 3 de septiembre de 2018.

- Que ante las expectativas de culminar su carrera con el ascenso a los grados inmediatamente superiores, cumplió con los requisitos de idoneidad en el ejercicio del cargo de Subcomisario. Sin embargo, por medio de la Resolución No.00021 de 2 de enero de 2018, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, -de la que fue notificado el 10 de enero de 2018-, fue llamado a "Calificar Servicios", sin que haya una motivación de orden jurídico que, del estudio previo de su hoja de vida y de la evaluación sobre la capacidad e idoneidad del grado que desempeñaba diera lugar a retirarlo de la institución.

- Que con la decisión de su retiro del servicio activo, se han visto frustradas sus aspiraciones de tipo personal de ascender en la Policía Nacional, ello, por cuenta de una determinación absurda.

2.3. Alegatos.

2.3.1. Parte Demandante: Reinaldo Enrique Cantillo Álvarez.

En escrito de 8 de noviembre de 2019¹ el apoderado judicial² del actor expuso que el Despacho debe acoger las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones que a continuación son sintetizadas, así:

Aunque el acto administrativo del llamamiento a calificar servicios del personal de la fuerza pública sea de carácter potestativo o discrecional de los directores de cada institución, debe tenerse en cuenta para el caso del Intendente Jefe, Reinaldo Enrique Cantillo Álvarez, la aplicación de las Sentencias SU-217 de 2016 y SU 917 de 2010 en las que la Corte Constitucional ha estimado unas condiciones para que la desvinculación de los efectivos de las fuerzas militares y de policía por calificación de servicios no se convierta en un acto irregular o motivado con arbitrariedad, a través de los cuales las instituciones castrenses incurran en violaciones a los derechos de los efectivos a mantenerse vinculados y que le sean preservadas sus aspiraciones de ascender en la carrera militar.

Adujo el abogado del demandante que, en el caso puntual del señor Reinaldo Enrique Cantillo Álvarez, debe tenerse presente que aquel constituyó una piedra en el zapato para las oscuras actividades que desarrollaban los oficiales, Hermes Martín Arellano Chamorro y Eduardo Enrique Durán Albor, lo que conllevó al inicio de una investigación penal por el Delito de Peculado por Apropiación que viene cursando ante la Fiscalía 20 con el radicado 0800160006062-2017-00619; circunstancia que generó la separación del cargo de aquellos oficiales, quienes indujeron en error al Director General de la Policía Nacional, para que expidiera la Resolución No.00021 de 2 de enero de 2018, con la que fue llamado a "Calificar Servicios".

En el anterior sentido, concluye que acto administrativo que dispuso su retiro de la Policía Nacional no cumple con los elementos que exige la norma, ya que la motivación que se expuso para retirar del servicio a su cliente no se ajusta a su hoja de servicio, ni a su

¹ Fls.229-238.

² Doctor Javier Enrique Payeras Cervantes.

historia laboral, que resultan ser intachables, razón por la que no había méritos para que el demandante haya sido llamado a calificar servicios.

2.3.2. Parte demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Por memorial de 12 de noviembre de 2019³ presentado por su apoderado judicial⁴, la demandada recorrió el término de alegatos indicando que el cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, no significa sanción, despido, ni exclusión deshonrosa de la institución, puesto que constituye una forma normal de culminar la carrera profesional dentro de la Policía Nacional, generando la renovación del personal en las diferentes escalas jerárquicas.

Manifestó la demandada que el retiro por el llamamiento a calificar servicios es una facultad de la que puede hacer uso el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales, o el señor Director General de la Policía Nacional frente a los Suboficiales miembros del nivel ejecutivo y agente, una vez cumplidos el tiempo mínimo de servicios establecido en las normas respectivas que, oscila entre los 15 y los 20 años, para los primeros, o de 20 a 25 años de servicio para los últimos, dependiendo de la fecha de alta como profesional, el grado y la jerarquía, lo que contrae el reconocimiento de una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, para el caso de Oficiales, únicamente, hasta el grado de Coronel.

El llamado a calificar servicios es una decisión que obedece al hecho que, no todos los uniformados pueden ocupar las más altas posiciones jerárquicas fijadas para cada una de las mismas, teniendo en cuenta que los ascensos se encuentran supeditados al decreto de la planta de personal que actualmente expide el Gobierno Nacional, en el cual se fijan un número máximo de plazas para cada grado, de conformidad con el presupuesto General de la Nación elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes en últimas, determinan la capacidad económica del Estado para sufragar el costo de la nómina del personal en servicio activo.

Al referirse al contexto constitucional y legal del retiro por llamamiento a calificar servicios, la demandada puso de presente que tal forma de desvinculación se encuentra enmarcado dentro de lo consagrado por el artículo 218 de la Carta Política y por los artículos 54, 55 y 57 del Decreto- Ley 1791 de 2000 y el Decreto 1800 de 2000, y más especialmente desarrollado por los artículos 1 y 2, numerales 4º y 3º de la Ley 857 de 2003.

Sobre la buena hoja de vida del uniformado previo a su retiro, expuso que ello es lo que se espera de todo buen servidor público, por lo que no constituye fuero de estabilidad, ya que solo es la demostración que aquel cumplía con lo necesario a lo que le correspondía, que no es otra cosa que lo que espera la sociedad de su servicio, lo cual es posición de Consejo de Estado, cuando al pronunciarse en casos similares, ha expuesto que “el hecho concreto y específico concerniente a que ser un buen servidor público y desempeñar con responsabilidad la labor encomendada, no constituye un fuero de inamovilidad del cargo”. Concluye la demandada que, aún frente a una hoja de vida insuperable y una inigualable operatividad e incluso, frente a un uniformado condecorado por autoridades civiles o policiales, es completamente ajustado a la ley y la jurisprudencia que el Estado en uso de la facultad potestativa o discrecional, pueda optar por llamarlo a calificar servicio, por ser una manera de desvinculación o de retiro constitucional y legalmente previsto dentro de la institucionalidad castrense; razones todas por las que solicitó la denegación de las pretensiones de la demanda.

³ Fls.239-244.

⁴ Doctor Vladimir Polo Coca.

2.4. Concepto del Ministerio Público.

La Procuradora Judicial delegada en asuntos administrativos ante este Despacho no emitió concepto dentro del presente asunto.

3.- Control de legalidad.

El Despacho encuentra que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, por lo que se da por satisfecho el control de legalidad que se debe ejercer una vez se ha agotado cada etapa del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

4. Actuación procesal.

La demanda fue presentada el 1o de junio de 2018⁵ ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignada por reparto a este estrado judicial.

Fue inicialmente inadmitida a través de proveído de 11 de julio de 2018⁶, por encontrarse falencias respecto a la falta de indicación de las normas violadas y explicación del concepto de violación, a lo que se sumó la falta de claridad de las pretensiones.

Subsanada en tiempo a través de escrito de 19 de julio de 2018⁷, la demanda fue admitida mediante providencia de 4 de septiembre de 2018.⁸

Notificado el auto admisorio en debida forma a la entidad demandada, presentó en tiempo su contestación de la demanda en memorial de 12 de abril de 2019.⁹ Surtido el trámite de las excepciones con su correspondiente traslado¹⁰, fue señalada fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. a través de proveído de 22 de julio de 2019¹¹.

Tras ser reprogramada por auto de 3 de octubre de 2019 por haber quedado pendiente proveerle trámite a la solicitud de medida cautelar¹², el 30 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial¹³, en la que, por haber sido ordenadas pruebas documentales, se prescindió de la audiencia de pruebas. Seguidamente el término de alegatos consagrado por el artículo 181 del C.P.A.C.A., fue descrito por el apoderado judicial del demandante, en actuación de 8 de noviembre de 2019¹⁴ deprecó la prosperidad de las pretensiones. Lo propio hizo el apoderado judicial de la institución demandada, quien presentó sus alegatos en escrito de 12 de noviembre de 2019.¹⁵

Por lo anterior, la Secretaría hizo ingreso del expediente al Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, a lo que se procederá, previas las siguientes,

5.- Consideraciones.

5.1. Problema Jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2019, el problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si la entidad demandada al proferir la **Resolución No.00021 de 2 de enero de 2018**, por

⁵ Fl.50.

⁶ Fl.100.

⁷ Fls.105-108.

⁸ Fls.117-118.

⁹ Fls.144-163.

¹⁰ Fl.171.

¹¹ Fls.179, reverso.

¹² Fl.214.

¹³ Fls.221-224.

¹⁴ Fls.229-238.

¹⁵ Fls.239-244.

medio de la cual el demandante fue retirado del servicio de la Policía Nacional por llamamiento a "Calificar Servicios" fue expedida con violación de las normas constitucionales y legales, y demás principios laborales en que debió fundarse, o si por el contrario, la decisión de la Dirección General de la Policía debe mantenerse incólume, al comprobarse que sólo obedeció al legítimo ejercicio de una facultad discrecional que le asiste a la institución de retirar a su personal al cumplir los requisitos para tal fin, entre ellos, el tiempo de servicio.

5.2. Lo probado en el proceso.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

- De los antecedentes administrativos relacionados con el Intendente Reinaldo Enrique Cantillo Álvarez, aparece la información personal y profesional que ponen de presente las evaluaciones, clasificaciones y las observaciones que durante su servicio activo le fueron registradas en su historia laboral.¹⁶

- Del extracto de la hoja de vida del uniformado Reinaldo Enrique Cantillo Álvarez, expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Barranquilla, aparece la información personal y profesional relacionada con las condecoraciones y felicitaciones que recibió a lo largo de su servicio a la institución, con evidencia que no registra imposición de sanciones o suspensiones sobrevinientes por conductas disciplinarias o punibles.¹⁷

- También del extracto de la hoja de servicios que reposa en el expediente, se acredita que el accionante laboró al servicio de la Policía Nacional durante 24 años, 3 meses y 20 días, desde el 19 de septiembre de 1993 hasta el 10 de enero de 2018.¹⁸

- A través de la Resolución No.00021 de 2 de enero de 2018, la Dirección General de la Policía Nacional ordenó el retiro del servicio activo del Intendente Jefe, Reinaldo Enrique Cantillo Álvarez, por llamamiento a Calificar Servicios, como miembro del personal ejecutivo de la institución, aduciéndose como fundamentos, el cumplimiento del requisito de 20 años de servicio y el ejercicio de la facultad discrecional estimada por la sentencia C-072 de 1996 y demás pronunciamientos del Consejo de Estado en Sección Segunda.¹⁹

- La anterior resolución le fue notificada personalmente al demandante, el 10 de enero de 2018, según se ve en el acta de notificación aportado con la demanda.²⁰

- Se tiene por demostrado que habiendo sido retirado de la Policía Nacional por calificación de servicios, mediante Oficio No.S-2017-049648 (DITAH-ADEHU-29) de 23 de noviembre de 2017, el actor fue seleccionado para ser convocado para adelantar un curso de ascenso correspondiente al Ciclo III, para aspirar a los cargos de Intendente Jefe, Intendente y Subintendente, estudios que iniciarían académicamente, el 3 de septiembre de 2018.²¹

5.3. Tesis.

El Despacho sostendrá la tesis que el retiro del señor Reinaldo Enrique Cantillo Álvarez de la Policía Nacional, por calificación de servicios del personal de Nivel Ejecutivo, fue una decisión que fue adoptada por la Dirección General de dicha institución, conforme

¹⁶ Ver CD de antecedentes administrativos Fl.170.

¹⁷ Fls.22-26

¹⁸ Fl.22.

¹⁹ Fls.16-20.

²⁰ Fl.21.

²¹ Fls.33-36.

al legítimo ejercicio de una facultad discrecional, no impregnada de desviación de poder o falsa motivación, ni con ausencia de requisitos adicionales a los estimados por los artículos 57 y 62 del Decreto 1791 de 2000, modificado por la sentencia C-253/03.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial.

5.4.1. Del Llamamiento a Calificar Servicios.

En el artículo segundo de la Carta se establecen los fines esenciales del Estado en que se fundamenta la existencia de las dos grandes instituciones de la fuerza pública; por una parte, para las Fuerzas Militares “defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial” y, por otra, para la Policía Nacional “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Comparten además, con todas las demás autoridades de la República, la función esencial de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

En razón de la importancia de la institución para el Estado Social de Derecho, el Capítulo 7º de la Carta se titula justamente “De la Fuerza Pública” y desarrolla entre los artículos 216 a 223 Superiores las cuestiones principales sobre el tema.

En el artículo 218 de la Constitución se deja claro la naturaleza funcional de la Policía Nacional, así: “La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

El Decreto 1791 del 14 de septiembre del 2000, a través del cual se regulan las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en su artículo 55, clasifica el retiro, según su forma y causales, y en lo relevante al particular dispone:

"Causales de retiro. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. *Por solicitud propia.*
2. **Por llamamiento a calificar servicios.**
3. *Por disminución de la capacidad sicofísica.*
4. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
5. *Por destitución.*
6. *Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes.*
7. *Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
8. *Por incapacidad académica.*
9. *Por desaparecimiento.*
10. *Por muerte."*

La causal de retiro por llamamiento a calificar servicios está definida por el artículo 57 ibídem, en los siguientes términos:

*“Retiro por Llamamiento a Calificar Servicios. El personal de agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. **El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

A su turno el artículo 62 previene sobre dos (2) autoridades que dentro de la misma estructura institucional, pueden adoptar la decisión de ordenar el retiro del servicio de sus efectivos.

***Retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la policía nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.**²² (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Como es sabido, el servicio en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tiene una naturaleza diferente al de cualquier otro cargo público, y en especial, la estructura jerárquica y piramidal, hace que tengan unas condiciones diferentes de permanencia en el cargo. Lo cual, se encuentra a lo largo de las normas que regulan la actividad militar, pero claramente puede verse un reflejo de ello en el literal a) del artículo 100, Decreto 1790 de 2000.

Es por ello que la figura exclusiva de la Fuerza Pública del llamamiento a calificar servicios, que es incluida como causal de retiro temporal de la Policía Nacional, se constituye como una de las formas normales de terminación de la carrera activa, y a su vez, bajo el entendido de que corresponde a la necesidad dentro de dicha institución de mantener una estructura piramidal en la que solo unas pocas excepciones van a lograr llegar a los escaños más altos de la pirámide jerárquica.

Esta herramienta permite, con el mayor respeto a los derechos de los Oficiales y Suboficiales, Agentes y miembros del Nivel Ejecutivo - pues sólo opera cuando se han cumplido los requisitos para la asignación de retiro, - y dentro de la dignidad propia de la Policía – pues se mantiene el rango y los honores – que la institución disponga de una herramienta que le permita pasar a la reserva activa a los miembros de la institución, sin tener que buscar motivaciones distintas que el cumplimiento de los requisitos legales para justificar el retiro por calificación de servicios.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en reiteradas providencias, entre ellas la Sentencia del 21 de Noviembre de 2013, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez (E). Actor: Rubén Darío Corrales Corrales, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, ha sostenido que el llamamiento a calificar servicios corresponde a una facultad discrecional, cuya materialización depende de las necesidades del servicio, atiende a un concepto de evolución institucional y permite un relevo dentro de la línea jerárquica de las fuerzas armadas, facilitando el ascenso y promoción del personal.

²² El texto original que se refería a Oficiales y Suboficiales fue declarado inexecutable por sentencia C-253/03 como consecuencia de una demanda de inconstitucional instaurada contra la expresión 573 del artículo 95 del Decreto 1791 de 2000.

Igualmente, señaló²³: “el retiro por llamamiento a calificar servicios se produce en ejercicio de una facultad discrecional, la cual por su naturaleza no requiere motivación, se presume ejercida en aras del buen servicio y quien afirme que en su expedición concurrieron razones diferentes, tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-091 de 25 de febrero de 2016, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

“(…)

3.7.1.1. En síntesis, el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro²⁴.

A diferencia de lo anterior, el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro.

(…) (Resaltado de la Corte).

1.9.2. En esta oportunidad, la Corte considera importante realizar un análisis más profundo de la figura del retiro por llamamiento a calificar servicio diferenciándolo tal y como se hizo en el acápite 3.7 de esta providencia, del retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General. Lo anterior, debido que frente a estas dos causales de retiro de los funcionarios de la Fuerza Pública no existe claridad en la posición tomada por esta Corporación, ya que suelen confundirse e igualarse ambas cuando son diferentes en cuanto a efectos. Por lo tanto, la jurisprudencia en vigor resulta ajena a la verdadera naturaleza de la figura del llamamiento a prestar servicios y pone en riesgo la integridad y la finalidad de la Fuerza Pública.

1.9.3. Con la finalidad de precisar que aunque ambas causales de retiro son consecuencia de la facultad discrecional que la Ley les ha otorgado al Gobierno y a

²³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 8 de abril de 2010. Consejero Ponente. Alfonso Vargas Rincón. Exp.0505-04

²⁴ Conforme con lo establecido en el Artículo 3° del Decreto 1791 de 2000, para que proceda el retiro de un Oficial por la causal denominada “Llamamiento a Calificar Servicios”, es necesario que cumpla con los requisitos para hacerse acreedor a una Asignación mensual de retiro, establecido en el numeral 3.1. del Artículo 3° de la Ley 923 de 2004, en armonía con el Artículo 24 del Decreto 4433 de 2004. “Artículo 3° de la Ley 923 de 2004: ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: 3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres. En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones. [...]”(negrilla y subrayado fuera del texto)

las instituciones de la Fuerza Pública, su finalidad, sus requisitos, efectos y resultados son distintos, por tanto no se podrían exigir para ambas figuras los mismos requerimientos como es el caso de la motivación del acto de retiro, en particular porque **lo que se busca con el llamamiento a calificar servicios es proteger la estructura jerárquica y piramidal de la Fuerza Pública.**

(...).

3.9.9. Según lo expuesto en esta sentencia y con fundamento en la función que desempeña la Fuerza Pública, **el llamamiento a calificar servicios se aplica como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Institución Militar y Policial, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario; Así mismo, su proyección al nuevo grado, que en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional.**

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

3.9.13.2. En cuanto la exigencia de "motivación" frente a ambas figuras, en el caso del **llamamiento a calificar servicios** está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber: **(i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro.** En lo concerniente **al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General** tal y como lo mencionó esta Corte recientemente en Sentencia SU- 172 del 20155²⁵, dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que "tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada"²⁶. (Negrilla de la Corte).

3.9.13.3. Por otro lado, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, en el caso del llamamiento a calificar servicios, este retiro no es absoluto, pues tal y como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia quien es retirado del servicio invocando esta causal ingresa a ser parte de la reserva activa de la institución y en cualquier momento por necesidades del servicio se puede solicitar su reincorporación como fue el caso del General Retirado Teodoro Campo Gómez, quien fue nombrado durante el periodo del Expresidente Álvaro Uribe Vélez como Director General de la Policía Nacional.

3.9.13.4. El retiro por llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad la renovación del personal de los cuerpos armados y la manera corriente de terminar la carrera oficial, que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo y permeabilización en pro del mejoramiento y excelencia institucional, al permitir el ascenso de los más sobresalientes. Por este motivo no puede ser ejercida con otra finalidad, como por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta.

3.9.13.5. Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo,

²⁵ MP, Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁶ Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: "si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica..., dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente."

se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal. El primer “filtro” se presenta en el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, y que ha sido denominado en el Código Militar como “suerte de código de honor”, la cual todos tienen conocimiento desde su ingreso a la institución. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

3.9.14. En síntesis, la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la Ley, motivo por el cual no es necesaria una motivación adicional del acto. Para lo cual, se deben observar dos requisitos: **1) tener un tiempo mínimo de servicio 2) que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro**, mientras que en el retiro por voluntad de la administración, existe la necesidad de motivar expresamente el acto, razón por la cual, la persona que es retirada de su cargo por llamamiento a calificar servicios, debe retirarse con asignación de retiro, mientras que en el retiro por voluntad, no siempre sucede así. (...)” (Negrilla de la Corte).

Posteriormente, la Misma Corporación, en la Sentencia SU-217 de 28 de abril de 2016, Magistrada ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró la posición anteriormente expuesta y concluyó:

“(…)

25. En definitiva, y en aplicación de la reciente sentencia de unificación de la Corte, la Sala Plena de la Corte Constitucional confirmará todos los fallos de segunda instancia en los procesos de tutela en el entendido de que: (i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que, los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.”

Por su parte el Consejo de Estado, por ejemplo en la Sentencia proferida por la Subsección “B”, el 17 de noviembre de 2011. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 68001-23-31-000-2004-00753-01(0779-11), ha sostenido que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana. En este sentido, estamos en presencia de un instrumento idóneo que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial al interior de los mismos.

En igual sentido, en Sentencia proferida el 26 de abril de 2018, por la Subsección A. Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00044-01(1237-16), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, el Máximo Tribunal reiteró que el llamamiento a calificar servicios corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, cuya materialización depende de las necesidades del servicio, atiende a un concepto de evolución institucional y permite un relevo dentro de la línea jerárquica de las fuerzas armadas, facilitando el ascenso y promoción del personal, en desarrollo de la cual el nominador tiene libertad para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

De lo anterior, es posible afirmar que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados. Así lo indicó la misma Subsección, Consejero ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en Sentencia de 27 de junio de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15), en la que además aclaró:

“(…) De lo anterior se puede afirmar que el llamamiento a calificar servicios es una figura jurídica con la que cuenta el Estado como manifestación del ejercicio de la facultad discrecional, que permite a la autoridad administrativa adoptar la decisión de retirar del servicio activo a uno de sus miembros por motivos del servicio, que atiende al concepto de evolución institucional, que permite el relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados y facilita el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera de oficial, conduciendo al cese de las funciones de un agente en servicio activo; sin embargo, esa facultad discrecional no configura una sanción, despido ni exclusión infame o denigrante de la institución. En efecto, el llamamiento a calificar servicios no puede constituir una sanción porque existe en favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades familiares y personales.”

En ese orden de ideas, según la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir así el ascenso y la promoción de otros funcionarios; además, tiene una finalidad diferente a la del retiro por facultad discrecional, razón por la que los motivos del acto, son los contenidos en la ley.

5.4.2. Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional de Colombia.

El Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia, es una carrera dentro de la institución policial; surge en el año de 1995, la cual aglutinó las carreras de los Suboficiales y Agentes de la Policía, en una sola; estableciendo exclusivamente dos carreras: Oficiales y Nivel Ejecutivo.

El primer impulso de crear la carrera del Nivel Ejecutivo fue la ley 62 de 1993 en su numeral 1º del artículo 35, que otorgó facultades al presidente de la época el señor César Gaviria Trujillo; asesorado por su Consejero de Estado Wilson Granados, quien mediante Decreto 41 de enero 10 de 1994 desarrolló la carrera; decreto declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia N.º C-417/94 del 22 de septiembre.³

Con la Ley 180 de 1995 (enero 13), el Congreso de Colombia, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la época Ernesto Samper Pizano, para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo"; el Decreto 132 de 1995 (enero 13), desarrolló la carrera del Nivel Ejecutivo, que estableció los grados, y los tiempos mínimos en los grados para el ascenso;⁵ este decreto fue modificado por el Decreto 1791 de 2000, mediante facultades otorgadas por el Congreso en la Ley 578 de 2000 al señor presidente Andrés Pastrana Arango.

Los tiempos mínimos en sus grados del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, son los siguientes: Patrullero a Subintendente: 5 años en el grados y por concurso; Subintendente a Intendente: cinco años; Intendente a Intendente Jefe: siete años; Intendente Jefe a, Subcomisario: cinco años, y Subcomisario a Comisario: cinco años.

Conforme el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, para **ascender** en el escalafón, desde Subintendente hasta Comisario, se hace en orden jerárquico, con los siguientes menesteres:

- Tener el tiempo mínimo en cada uno de los grados,
- Ser llamado a curso de ascenso,

- Adelantar y aprobar el curso de ascenso,
- Tener actitud psicofísica,
- Obtener clasificación exigida para ascenso.
- Concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

El ascenso de Patrullero a Subintendente, requiere un **concurso** previo al curso de ascenso, antepuesto al cumplimiento de los siguientes requisitos, así:

- Solicitud escrita a la Dirección General,
- Tener actitud psicofísica,
- Tiempo mínimo como Patrullero de cinco (5) años,
- No haber sido sancionado en los últimos tres años,
- Concepto favorable de la Junta de clasificación, y evaluación.

De esta forma el ascenso de Patrullero a Subintendente no concurre de forma automática, de modo que los Patrulleros pueden continuar en su grado sin ascender en el escalafón.

La posibilidad de los ascensos de todos sus miembros, está sujeta a las vacantes existentes, al Decreto de Planta, ajustada a la proyección de la institución, del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, facilitado por el presupuesto fijado a la Policía.

La asignación de retiro es prácticamente una pensión, que difiere por no requerir una edad determinada para causarla. El personal policial del Nivel Ejecutivo que egreso **después** del 31 de diciembre de 2004 tiene derecho a una asignación mensual de retiro, equivalente a un setenta por ciento (70%) de los haberes, por los primeros veinte (20) años, por:

- Llamamiento a calificar servicios.
- Por voluntad del Gobierno (*Facultad discrecional, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación*)
- Por disminución de la capacidad psicofísica (*Concepto desfavorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación*)

La **asignación mensual** de retiro aumenta en un 4% por cada año que sobrepase de 20 años de servicio y un dos por ciento (2%) de adición cuando supere el (85%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

- Solicitud propia:
- Cuando sea retirado:
- Cuando sea separado en forma absoluta²² (*Sea condenado por sentencia ejecutoriada a la pena principal de prisión o arresto, por la Justicia Penal Militar o por la Ordinaria*)

Todo el personal de la Policía Nacional de Colombia incluyendo el personal del Nivel Ejecutivo que se incorporó antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a una asignación mensual de retiro, después de los primeros 15 años de servicio de un 50% de los haberes y con 20 años de servicio un 70% de los haberes.

5.4.3. Caso Concreto.

Manifiesta el demandante que la Policía Nacional incurrió en una irregularidad al llamarlo a calificar servicio sin que dentro del acto administrativo acusado haya una motivación de orden jurídico que, partiendo del estudio previo de su hoja de su vida y de la evaluación sobre la capacidad e idoneidad del cargo que desempeñaba y al que aspiraba ascender, diera lugar retirarlo del servicio activo de la institución.

En tal sentido se duele el actor que pese a su excelente desempeño en la institución, que le valieron el mérito de haber recibido 54 felicitaciones y de no registrar en su historia laboral investigaciones penales o disciplinarias, ni sanciones por irregularidades, le fueron truncadas sus aspiraciones de ascender dentro de la Policía Nacional.

Al recorrer la demanda, la Policía Nacional enrostró a las pretensiones del actor, la excepción de "INEXISTENCIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO", sustentada en el hecho según el cual, el acto acusado fue expedido por autoridad competente y de acuerdo al procedimiento descrito en los artículos 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000, por llamamiento a calificar servicios, en donde se establece el tiempo de servicios y que la autoridad que lo debe expedir corresponde al Director General de la Policía Nacional.

Pues bien, en lo que respecta a la hoja de vida del actor, se tiene que dentro del expediente militan documentos que ponen de presente las evaluaciones, clasificaciones y las observaciones que durante su servicio activo le fueron registradas en su historia laboral al señor Reinaldo Enrique Cantillo Álvarez; de la misma documentación el Despacho pudo corroborar las condecoraciones y felicitaciones que el actor recibió a lo largo de su servicio a la institución y que lo distinguieron como un efectivo del Nivel Ejecutivo cumplidor de las funciones y misiones encomendadas por sus superiores, evidenciándose además, que no registra imposición de sanciones o suspensiones sobrevinientes por conductas disciplinarias o punibles.

Ahora, si bien el actor tenía una buena hoja de vida, pues tuvo muchas felicitaciones y reconocimientos, a lo largo de su trayectoria, en repetidas oportunidades, el Consejo de Estado ha precisado que el buen desempeño en el ejercicio de las funciones no impide el retiro del servicio.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 24 de julio de 2008²⁷, sobre las condiciones excepcionales del empleado, ha sostenido lo siguiente:

"El Consejo de Estado ha sostenido en reiterados pronunciamientos²⁸ que el buen desempeño de un empleo es lo que cabe esperar del funcionario y, por lo tanto, ello no genera fuero de estabilidad, amén de que toda una vida profesional correcta puede resultar cuestionada por una irregularidad posterior.²⁹

La circunstancia aducida por la apelante no enerva la facultad discrecional del nominador ya que la condición de ser buen funcionario es o debe ser una característica propia de todo empleado público, de manera que la eficiencia y eficacia del servidor comporta un deber para el ejercicio del cargo y no, en principio, un fuero o condición excepcional del servidor.

En consecuencia, sólo las condiciones excepcionales de un empleado, su vasta experiencia, su excelente hoja de vida y, en general, la existencia de elementos ajenos a la simple prestación eficiente del servicio, pueden generarle estabilidad en el empleo.

En el presente asunto no ocurre lo dicho, la demandante demostró la aptitud para ejercer el cargo (...) lo cual indica que estaba capacitada para desempeñar el cargo (Fis. 308, 311 a 314, 316 y 317, cuaderno No. 3), pero este hecho por sí

²⁷ Sentencia de 24 de julio de 2008, Radicación número: 50001-23-31-000-1998-07066-01(7066-05), C.P.: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

²⁸ Consejo de Estado, sentencia de 31 de julio de 1997, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 16128, Actor: Manuel Salamanca, en la que se dijo: "(...) en lo que respecta al buen desempeño del actor, durante el tiempo que laboró para la entidad, ha de decir la Sala que tal circunstancia no genera para los empleados que puedan ser retirados del servicio por discrecionalidad del nominador, fuero de estabilidad, ni es obstáculo para que la administración ejercite la facultad que le ha sido asignada por Ley, como en el caso sub-examine, la que se presume ejercida en aras del buen servicio." (Destacado por fuera de texto).

²⁹ Así lo expresó este Despacho en sentencia de 25 de mayo de 2006, Expediente No.250002325000199907467- 01, No Interno: 6352-2005, Autoridades Nacionales, Actor: Efrén Moncayo Silva.

solo no implica fuero de estabilidad o inamovilidad alguno” (subrayado y negrilla fuera de texto original).

En otras palabras, el hecho de que el uniformado cumpla con sus deberes, observe buena conducta, registre felicitaciones no le genera fuero de estabilidad en el empleo; es más, estas circunstancias, en principio, no impedían su retiro de la institución con base en el llamamiento a calificar servicios, porque el acreditar buenas calidades y condiciones para la eficiente prestación del servicio es obligación de todo uniformado, y por lo tanto, no limita la facultad que se tiene de retirarlos del servicio por haber cumplido los requisitos para ser acreedor a la asignación de retiro.

De igual modo no es de recibo del Despacho la afirmación del actor referente a que se hayan visto frustradas sus aspiraciones de ascender en la Policía Nacional, por cuenta de una determinación que, calificó de absurda, cuando demostrado quedó al interior de proceso que, fue seleccionado para ser convocado para adelantar un curso de ascenso correspondiente al Ciclo III, para aspirar a los cargos de Intendente Jefe, Intendente y Subintendente, estudios que iniciarían académicamente, el 3 de septiembre de 2018, cuando no solo ya había sido notificado de la resolución de retiro, sino, cuando ya ostentaba el cargo para el cual había sido seleccionado a curso (Intendente Jefe), situación que si bien, constituye una inconsistencia de la institución, no por ello, demuestra que el demandante, en realidad, contara con posibilidades de ascender a un grado mayor al que ostentaba para el momento en que fue llamado a calificar servicios.

Significa lo anterior que este cargo de la demanda no tiene el talante para desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado.

No sobra referirnos al hecho que el apoderado del demandante, solo hasta los alegatos de conclusión, sacó a relucir el argumento, según la cual, la decisión de su retiro fue realmente motivada por una circunstancia que conllevó a la separación del cargo de unos oficiales de la institución, quienes por retaliación indujeron en error al Director General de la Policía Nacional, para que expidiera la Resolución No.00021 de 2 de enero de 2018, formalizando su llamado a calificar servicios.

Recuérdese que según el Consejo de Estado, el retiro por llamamiento a calificar servicios se produce en ejercicio de una facultad discrecional, la cual por su naturaleza no requiere motivación, se presume ejercida en aras del buen servicio y quien afirme que en su expedición concurren razones diferentes, tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre, carga demostrativa a la que claramente faltaron los apoderados del demandante, quienes a lo largo del juicio no probaron que la decisión demandada, haya tenido un trasfondo distinto que el legal, para edificarse sobre una retaliación o una discriminación por lo acontecido con los señores Hermes Martín Arellano Chamorro y Eduardo Enrique Durán Albor.

Sobre esto, baste con decir que, con este cargo se quiso sorprender a la demandada con un concepto de violación distinto al expuesto ab initio del juicio, que, a la postre, alegado en etapa conclusiva del juicio, solo quedó en las conjeturas o en los prejuizgamientos. Por consiguiente, no puede estimarse como detonante de una situación de desviación de poder o de falsa motivación del acto administrativo demandado.

Siguiendo con nuestro estudio de verificar si el acto de retiro fue expedido con violación de las normas constitucionales y legales, y demás principios laborales en que debió fundarse, viene al caso indicar que el marco legal para la viabilidad del retiro por llamamiento a calificar servicios de personal del Nivel Ejecutivo estimado por el artículo 57 del Decreto 1791 de 2000, impone que se acredite que la persona sobre la que recaiga tal decisión haya cumplido veinte (20) años de servicio, requisito que el señor Reinaldo Enrique Cantillo cumplía, ya que se pudo establecer que laboró al servicio de

la Policía Nacional durante 24 años, 3 meses y 20 días, desde el 19 de septiembre de 1993 hasta el 10 de enero de 2018, información que se encuentra consignada del extracto de la hoja de servicios que reposa en el expediente.

No sobra advertir que en la medida que el demandante hacía parte del personal del Nivel Ejecutivo, la Dirección General de la Policía Nacional contaba con la facultad discrecional de disponer su retiro por llamamiento a calificar servicios, teniendo por sustento la sola acreditación de los 20 años al servicio de la institución, sin que fuese necesaria la previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación a la que hace alusión el artículo 62 del mismo Decreto, toda vez que la lectura detenida de su tenor nos lleva a interpretar que esa exigencia formal no aplica para el personal del Nivel Ejecutivo, mientras si opera para los demás uniformados, -refiriéndose a los Oficiales y Suboficiales de la institución, respecto a quienes la recomendación previa, hace parte de la motivación de acto de llamamiento a calificar servicios.

Recuérdese que el texto original del artículo 62, vigente hasta el 24 de marzo de 2003, consagraba: **Artículo 62. Retiro por voluntad del Gobierno, o de la Dirección General de la Policía Nacional.** Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministerio de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.

De compararse el actual texto de la norma con el anterior, se puede apreciar que antes se refería a Oficiales y Suboficiales, uniformados, que al ser declarado inexecutable algunos apartes del art.62 por cuenta de la sentencia C-253/03 -proferida por una demanda de inconstitucional instaurada contra la expresión 573 del artículo 95 del Decreto 1791 de 2000- quedó establecido por la Corte Constitucional, que el Presidente de la República no tenía facultades para derogar, modificar o adicionar el Decreto 537 de 1995 y en consecuencia no podía regular en el Decreto 1791 de 2000 el tema de la suspensión y retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

En efecto, esa jurisprudencia en su parte resolutive terminó precisando que "Cuando se trate de oficiales, se requerirá concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional." Contenidas en el inciso final del artículo 59 del Decreto 1791 de 2000; requisito que extendió a los Suboficiales, no así, a los Agentes ni al personal del Nivel Ejecutivo.

El Despacho concluye que como quiera que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la ley, y en el caso del señor Reinaldo Enrique Centillo, esa motivación fue el haber cumplido el tiempo de vinculación a la institución para ser retirado del servicio activo, no podría exigírsele a la Policía Nacional una motivación adicional del acto relacionado con el estudio previo de su hoja de vida y de la evaluación sobre la capacidad e idoneidad del grado que desempeñaba, cuando el llamamiento a calificar servicios, tal y como lo acotamos en líneas anteriores, al citar al Consejo de Estado, corresponde a una facultad discrecional, cuya materialización depende de las necesidades del servicio, atiende a un concepto de evolución institucional y permite un relevo dentro de la línea jerárquica de las fuerzas armadas, facilitando el ascenso y promoción del personal.

Así las cosas, como no se pudo demostrar que la **Resolución No.00021 de 2 de enero de 2018** por medio de la cual el demandante fue retirado del servicio de la Policía Nacional por llamamiento a "Calificar Servicios" haya sido expedida con violación de las normas constitucionales y legales, y demás principios laborales en que debió fundarse, las pretensiones de la demanda serán denegadas a consecuencia de prosperar la excepción de fondo promovida.

6. Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, máxime cuando la generación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. FALLA

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

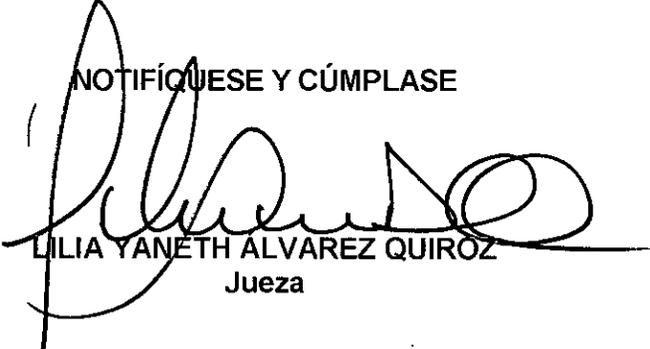
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente fallo a el señor Procuradora Delegada ante este Despacho.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

PJ: MP.